



**SUNAT**

*Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente*

*Resolución de Gerencia*

**N° 0490050031976**

Lima, 23 de julio de 2013

Vista la solicitud de fecha 04 de junio de 2013, sobre inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, presentada por el contribuyente **COMPARTE SALUD**, con Registro Único de Contribuyente N° **20553078572**, debidamente representado por el señor Jorge Eduardo Lazarte Molina, con domicilio fiscal en Av. Defensores del Morro N° 1277 - Chorrillos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>1</sup> aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, cuyo inciso fue sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1120<sup>2</sup>, señala que están exoneradas las rentas destinadas a sus fines específicos en el país de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los fines señalados en la citada norma, siempre que éstas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a éstos o aquellos, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines citados;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y norma modificatoria, señala los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes a efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta;

Que, de acuerdo al Informe N° **000918-2013-SUNAT-2D1300** que forma parte integrante de la presente resolución, resulta **procedente** la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501, por el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias y complementarias, por la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT de fecha 31 de diciembre de 2002 y por la Resolución de Superintendencia N° 005-2012/SUNAT emitida con fecha 09 de enero de 2012.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta del contribuyente **COMPARTE SALUD**, con Registro Único de Contribuyente N° **20553078572**.

Artículo 2°.- Dejar a salvo el derecho del contribuyente de interponer recurso de apelación en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para tal efecto deberá presentar el escrito en nuestros Centros de Servicios al Contribuyente o en nuestra oficina ubicada en Av. Benavides N° 222 - Miraflores.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
GONZALO ADOLFO SILVA ALVAN  
Gerente de Centros de Servicios al Contribuyente  
INTENDENCIA NACIONAL  
DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

<sup>1</sup> Cuyo encabezado fue sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 29966 del 18.12.2012, vigente desde el 01.01.2013.

<sup>2</sup> Publicado el 18.07.2012 y vigente a partir del 01.01.2013

## INFORME N° 000918-2013-SUNAT-2D1300

### 1. REFERENCIAS.-

CONTRIBUYENTE : **COMPARTE SALUD**  
RUC N° : **20553078572**  
DOMICILIO FISCAL : Av. Defensores del Morro N° 1277 – Chorrillos  
RESENTANTE LEGAL : Jorge Eduardo Lazarte Molina  
ASUNTO : Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta – Trámite interno N° 5198798700238  
FECHA : Lima, 23 de julio de 2013

### 2. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.-

Con fecha 04 de junio de 2013, el contribuyente **COMPARTE SALUD**, identificado con R.U.C. N° 20553078572, solicita su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta (Fs. 19).

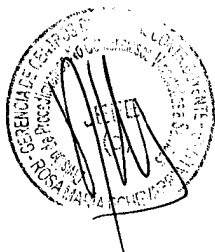
### 3. BASE LEGAL.-

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>1</sup>.
- Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>2</sup> y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF<sup>3</sup> y normas modificatorias.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 176-2013-EF y Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2009-EF.
- Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias.

### 4. ANÁLISIS.-

La Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

El artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>4</sup>, establece quiénes son los sujetos que pueden gozar de la exoneración del pago por este concepto y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para ello. En tal sentido, el primer párrafo del inciso b)<sup>5</sup> del mencionado dispositivo alcanza a las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o



<sup>1</sup> En adelante TUO del Código Tributario.

<sup>2</sup> En adelante TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>4</sup> Cuyo encabezado fue sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 29966 de fecha 18.12.2012 y vigente a partir del 01.01.2013.

<sup>5</sup> Sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1120, publicado el 18.07.2012 y vigente a partir del 01.01.2013.

partes vinculadas a éstos o aquellas y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes mencionados.

De otro lado, conforme a lo regulado en el numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>6</sup>, las **asociaciones**, para efectos de su inscripción en la SUNAT, deberán exhibir original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del Estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos y presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 176-2013-EF que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, publicado el 18 de julio de 2013, señala que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se registrarán por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2009-EF, hasta su conclusión; salvo que en el Anexo del presente dispositivo se establezca mayores plazos o menores requisitos, en cuyo caso será de aplicación este último, situación que no acontece en el presente caso.

En tal sentido, para el análisis de la solicitud de inscripción presentada, resulta aplicable el procedimiento N° 35 de la Sección I: Procedimientos Tributos Internos del Anexo adjunto al Decreto Supremo N° 057-2009-EF - Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el cual señala como requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, presentar el formulario 2119 "Solicitud de inscripción o comunicación de afectación de tributos" firmado por el titular o su representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes - RUC exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos y fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

#### **4.1 DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.-**

La solicitante presentó copia simple de la Escritura Pública de Constitución de fecha 30 de abril de 2013 (Fs. 09 vuelta al 16), instrumento público debidamente inscrito en la Partida Registral N° **13023980** de la Zona Registral N° IX Sede Lima - Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (Fs. 04 al 08), donde se señala que se ha constituido como una asociación civil sin fines de lucro (Fs. 16 vuelta).

#### **4.2 DE LOS FINES.-**

En el artículo cuarto del Estatuto presentado por la asociación solicitante, se señala su **objetivo** (Fs. 16 vuelta).

De lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, tenemos que entre los requisitos que se exige para la exoneración del citado impuesto, está el que la asociación sin fines de lucro deba desarrollar exclusivamente alguno o varios de los fines que se señalan en el citado dispositivo.

De la evaluación efectuada al Estatuto presentado por la recurrente, se concluye lo siguiente:

- Es un fin u objetivo de carácter **asistencial**<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> Inciso considerando la sustitución efectuada por el Artículo 5° del D.S. N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007, vigente a partir del 01.01.2008.

<sup>7</sup> La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que la palabra "**asistencia**", en su común acepción, conforme a un punto de vista general, significa **prestar ayuda o socorro** y en un sentido más restringido, significa atención profesional sea médica, jurídica o religiosa, etc., a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla; agrega que la asistencia privada, en su origen, es de carácter esencialmente benéfico, obedece a un sentido filantrópico y humano y **alcanza sólo al verdadero indigente**.

- Desarrollo de **programas, actividades y obras de asistencia social** para beneficiar a personas e instituciones **en situación de necesidad, pobreza y extrema pobreza**, buscando mejorar la calidad de vida de dichas personas. A estos efectos, la asociación podrá realizar todos los actos y contratos que le permitan cumplir con su objetivo.

De lo expuesto, se desprende que la solicitante cumple con el requisito de exclusividad de fines que exige el referido inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por otro lado, en el artículo tercero del Estatuto, se establece que la asociación tiene su domicilio en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; pudiendo establecer **filiales, oficinas y/o sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero** (Fs. 16 vuelta).

Al respecto, cabe señalar que el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien no establece límites sobre la ubicación de la fuente productora de las rentas (dentro o fuera del país), **sí establece limitaciones sobre el destino de dichas rentas.**

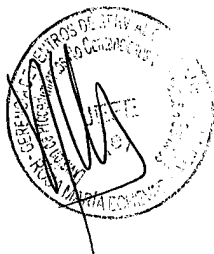
En efecto, la acotada norma establece, entre otros requisitos para la exoneración del Impuesto a la Renta, que **destinen sus rentas a sus fines específicos en el país**<sup>8</sup>, caso contrario, **la totalidad de las rentas percibidas se gravará con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables correspondientes y no prescritos**; lo que deberá tener en cuenta la solicitante toda vez que ha incluido en su Estatuto cláusulas referidas al establecimiento de filiales, oficinas y/o en cualquier lugar del **extranjero**.

En ese contexto, es menester señalar que la Administración Tributaria verifica el cumplimiento de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en el inciso b) del referido artículo 19°, en ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización que incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

#### **4.3 DE LA NO DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS ENTRE LOS ASOCIADOS.-**

En el artículo sexto del Estatuto presentado por la asociación solicitante, se señala que ésta no persigue fines de lucro, aún cuando parte de sus actividades e inversiones puedan originar eventualmente excedentes económicos, estos serán necesariamente reinvertidos en la realización de sus fines específicos en el país. Y en ningún caso podrán ser distribuidos directa o indirectamente entre los asociados o partes vinculadas a estos o a la asociación. El patrimonio de la asociación se incrementará por la realización de todo tipo de actos y/o contratos que le permita cumplir los fines indicados en el artículo cuarto del Estatuto (Fs. 15).

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester señalar que en el Estatuto de la solicitante también se aprobó la estructura de poderes que gozarán los apoderados en nombre y representación de la asociación, estableciéndose entre otros los de Tipo B: Contractuales, en cuyo numeral 14) se establece el negociar, celebrar, suscribir, modificar, prorrogar, rescindir y/o resolver a nombre de la asociación contratos de consorcio, joint venture, asociación en participación, sea como asociado o asociante, y



En el orden del Derecho Civil como en el Penal, **el deber de asistencia es impuesto a las personas por la ley, por razones de preservación de la integridad física y de la vida de "quienes se encuentren en estado de necesidad".**

En consecuencia, para que determinados objetivos o fines sean calificados como de asistencia social, no es suficiente que las acciones que se realicen con ese fin (por ejemplo, referidas a procurar salud, educación, vivienda, etc.) persigan el bienestar y desarrollo integral del individuo y de la comunidad; sino que además las mismas sean realizadas a favor de quienes **por distintas razones no pueden acceder a ellas.**

<sup>8</sup> Artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta: Están exoneradas del Impuesto (...) "Inciso b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; **siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país**; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso."

en general cualquier otro contrato asociativo que sea de interés a para la asociación (Fs. 12 vuelta).

Sobre el particular y conforme a lo expresado en la referida cláusula estatutaria, tales atribuciones podrían configurar actos de generación de ingresos por la entidad solicitante, alcanzados con el Impuesto a la Renta, conforme lo dispone el artículo 28<sup>9</sup> del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso podría suponer también disposición directa de rentas a favor de los asociados o partes vinculadas, con la consiguiente desnaturalización del carácter no lucrativo de la organización, salvo que los ingresos obtenidos por la realización de tales actos o negocios reviertan a la consecución de los fines por los cuales fue constituida la recurrente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los **joint-venture, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial** son contribuyentes del Impuesto, en calidad de personas jurídicas generadoras de rentas de tercera categoría, cuando lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

En efecto, el último párrafo del acotado artículo, dispone que cuando se estipule que los referidos contratos no lleven contabilidad independiente, **las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.**

En ese contexto, respecto a lo señalado en la referida cláusula estatutaria, tales atribuciones configurarían, en principio, actos de generación de ingresos por la entidad solicitante, alcanzados con el Impuesto a la Renta, conforme lo dispone el artículo 28<sup>10</sup> del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y la consiguiente disposición directa de rentas a favor de los asociados, salvo que los ingresos obtenidos por la realización de tales contratos o negocios reviertan a la consecución de los fines por los cuales fue constituida la recurrente.

Al respecto, la recurrente debe tener en cuenta que la realización de actividades empresariales a través de la celebración de contratos de **consorcios o joint-venture u otros contratos asociativos**, podrían desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación, máxime cuando el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>11</sup> regula dichas operaciones como supuestos de vinculación para efectos de determinar la presencia de mecanismos de distribución directa o indirecta de las rentas de la asociación entre los asociados o partes vinculadas a éstos o a aquella<sup>12</sup>.

El Tribunal Fiscal en su resolución N° **00899-4-2008**<sup>13</sup>, analiza lo que se entiende por "el ánimo no lucrativo de la asociación"; la misma señala que el ánimo no lucrativo se refleja en tres momentos de la vida de ésta: en el momento de su creación, **durante el transcurso de su vida** y en el de su fenecimiento. Añade que, en efecto, **cuando las personas decidan constituir una asociación, deben considerar esa característica especial, de lo contrario, tendrían que conformar una sociedad mercantil** y que durante el transcurso de la vida de la asociación, no está permitido que se efectúe reparto de beneficios alguno entre sus asociados ni sus partes vinculadas. Finalmente indica que esa naturaleza no lucrativa se aprecia al finalizar la vida de dicha persona jurídica ya que después de la liquidación, los asociados se encuentran impedidos por disposición legal de percibir para sí los bienes remanentes, sino que, por el contrario, dichos bienes tendrán que ser destinados a otras personas o entidades.

<sup>9</sup> El referido artículo define a las rentas de tercera categoría, generadas por las actividades empresariales.

<sup>10</sup> El referido artículo define a las rentas de tercera categoría, generadas por las actividades empresariales.

<sup>11</sup> Según Artículos 8°-D y 8°-E del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, normas incorporadas por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, vigente desde el 01 de enero de 2013.

<sup>12</sup> El literal g) del artículo 8°-D del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que una o más personas, empresas o entidades, son partes vinculadas a una fundación afecta o asociación sin fines de lucro cuando exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, el contrato se considerará vinculado con la fundación afecta o asociación sin fines de lucro, siempre que las partes contratantes sean a su vez fundadores o asociadas de aquellas, respectivamente, y participen en más del 30% en el patrimonio del contrato o representen por lo menos el 30% del total de las partes contratantes de aquél.

<sup>13</sup> De fecha 01 de febrero de 2008.

En tal sentido, el carácter no lucrativo de las asociaciones debe entenderse como el impedimento para distribuir las ganancias que pudieran tener entre sus miembros<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, con la modificación introducida en el artículo 19° literal b)<sup>15</sup> del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se dispone que cuando la entidad que goza del beneficio tributario de exoneración del impuesto, ésta incurre en distribución **directa** o indirecta de rentas, SUNAT le dará de baja en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; asimismo, la norma glosada dispone que la asociación no gozará de la exoneración del impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en tanto y en cuanto la recurrente, por la actividad empresarial que realice, destine los ingresos a los objetivos que su Estatuto establece, cumple con lo previsto en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por lo expuesto, y de la evaluación integral del Estatuto, se desprende que entre los asociados no existe distribución directa o indirecta de las rentas que obtenga la solicitante, cumpliéndose de este modo con el requisito exigido al respecto por el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

#### **4.4 DEL DESTINO DEL PATRIMONIO EN CASO DE DISOLUCIÓN.-**

En el numeral 2 del artículo trigésimo séptimo del Estatuto se establece que de producirse algún remanente de bienes, derechos o dinero, dicho **remanente**<sup>16</sup> se entregará a título gratuito a la entidad que haya designado la Asamblea General **y que deberá tener necesaria y exclusivamente los mismos fines que la asociación**, en cumplimiento del artículo 98° del Código Civil<sup>17</sup> (Fs. 13 vuelta).

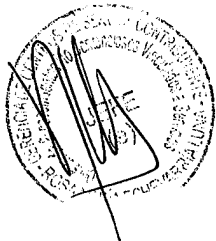
Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que estatutariamente la recurrente ha dispuesto que, en caso de disolución, su patrimonio será entregado a la entidad que haya designado la Asamblea General y que deberá tener necesaria y exclusivamente los mismos fines que la solicitante, se concluye que la beneficiaria consideraría fines previstos en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, cumpliendo de este modo con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución.

En consecuencia, la asociación solicitante también cumple con el requisito del destino del patrimonio exigido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Del análisis efectuado precedentemente, se establece que la recurrente reúne los requisitos exigidos en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como lo señalado en el procedimiento N° 35 de la Sección I: Procedimientos Tributos Internos del TUPA de la SUNAT, a efectos de inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el último párrafo del artículo 8° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que la inscripción a que se refiere el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley, **es declarativa y no constitutiva de derechos**.

Asimismo, el último párrafo del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que, **la verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en el inciso b) de dicho artículo dará lugar a presumir, sin admitir**



<sup>14</sup> Fuente: María del Carmen Gallardo Neyra y Jorge A. E. Fernández paredes, "La Finalidad no lucrativa de las Asociaciones"

<sup>15</sup> Modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1120, publicado el 18 de julio de 2012 y vigente a partir del 01 de enero de 2013

<sup>16</sup> En cuanto a la referencia a un remanente, éste es equivalente al "resultante" que contablemente significa el Activo menos el Pasivo, lo que equivale a decir el **Patrimonio**, criterio compartido por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 00305-2-2003 de fecha 22 de enero del 2003.

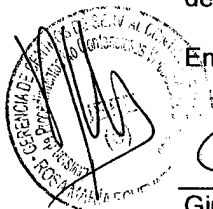
<sup>17</sup> Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el **haber neto resultante** es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a **finés análogos** en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

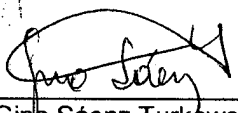
**prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en el referido inciso, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.**

**5. CONCLUSIONES.-**

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, somos de la opinión que se declare **PROCEDENTE** la solicitud de inscripción del contribuyente **COMPARTE SALUD**, en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; dejándose a salvo la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, consagrada en el artículo 62° del Código Tributario<sup>18</sup>.

En mérito a lo cual se proyecta la respectiva Resolución de Gerencia.



  
Gina Sáenz Turkówsky  
Registro N° 0517

<sup>18</sup> El artículo 62° del TUO del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, la misma que incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gozan de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.